

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. HECTOR E. CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	SANDRA MILENA ARIAS Y OTRO
RADICACION	54-498-40-003-2020-00099
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR LTDA** a través de mandatario judicial y en contra de **SANDRA MILENA ARIAS OSORIO Y VICTOR HUGO PINO CARRASCAL**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **SANDRA MILENA ARIAS OSORIO Y VICTOR HUGO PINO CARRASCAL** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 20.261.838.00)**, representados en el pagaré **N°20180501606** más los intereses moratorios desde el 09 de septiembre de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron el siguiente pagaré N° 20180501606 el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de fecha once (11) de febrero 2020 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representado en el pagaré N° 20180501606, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **SANDRA MILENA ARIAS OSORIO Y VICTOR HUGO PINO CARRASCAL** se notifican del auto de mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2020, por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G. del Proceso, sin que hayan propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se viene tramitando lo relativo con la medida cautelar que recae sobre el embargo del 50% que devenga la demandada SANDRA MILENA ARIAS, quien labora como RECEPCIONISTA en el Hotel EL Príncipe de esta ciudad, de donde se recibió informe que la demandada no es trabajadora de dicho Hotel. Posteriormente la parte demandante solicita el embargo del 50% del salario que devenga VICTOR HUGO PINO CARRASCAL quien labora en DROGAS LA REBAJA, verificándose que no le han efectuado ningún descuento.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de SANDRA MILENA ARIAS OSORIO Y VICTOR HUGO PINO CARRASCAL en favor del CREDISERVIR LTDA. por la suma de: VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 20.261.838.00), representados en el pagaré N°20180501606 más los intereses

moratorios desde el 09 de septiembre de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2ebbe60bd033d8b29d671e834bee14c6faa7ff8283a42f9fc9a5aea9ee364b**

Documento generado en 21/10/2021 07:38:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER
APODERADO	DRA. MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ
DEMANDADO	AURA TORRADO SANTOS
RADICADO	544984053003-2021 00242-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

La doctora **MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ** en calidad de apoderada judicial de **FUNDACION DE LA MUJER** , de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación incluido costas procesales y agencias en derecho, y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares solicitadas, practicadas y pendientes por ejecutarse, en razón a darse los supuestos de la norma es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo en contra de **AURA TORRADO SANTOS**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **FUNDACION DE LA MUJER**, en contra de **AURA TORRADO SANTOS** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las siguientes medidas cautelares decretada en auto de fecha 15 de junio de 2021: **A).**- sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada AURA TORRADO SANTOS con matrícula inmobiliaria N° 270-48874 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, (sin librar oficio en razón que este bien, la demandada no es titular y no se registró el embargo tal como lo señala dicha entidad). **B).** Bien inmueble con matrícula inmobiliaria 270-

75904 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña. Líbrese oficio respectivo.
C) De los remanentes que llegaren a quedar del proceso ejecutivo con acción real, que sigue VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO en contra de AURA TORRADO SANTOS cursante en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**. Líbrese oficio.

TERCERO: Déjese la correspondiente constancia con observancia **del DECRETO N° 806 DE 2020. ARCHIVESE.**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f7851b971a48f3dfef4967cc804793b03d991266e624f203ed5aff8317e2ee**
Documento generado en 21/10/2021 07:38:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA
Ocaña, Veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAMILO ANDRES ROCHELS VARGAS
APODERADO	DERLY YULIETH QUINTERO ALVARADO
DEMANDADO	RIGOBERTO BAYONA CLARO Y OTRA
RADICADO	5449853003 2021-00320
PROVIDENCIA	RENUNCIA DE PODER

Presenta escrito la doctora DERLY YULIETH QUINTERO ALVARADO, donde señala que renuncia al poder dado por el señor CAMILO ANDRES ROCHELS VARGAS, allegando el respectivo poder firmado por el demandante, donde le informa su renuncia al mandato conferido y que se encuentra a paz y salvo con sus honorarios profesionales, por lo que siendo viable su trámite, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la renuncia del poder de la señora abogada DERLY YULIETH QUINTERO ALVARADO dentro del proceso de la referencia, por ser procedente su trámite.

SEGUNDO: Requerir al señor CAMILO ANDRES ROCHELS VARGAS para que si es su deseo le otorgue poder a un abogado y lo siga representando dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452d390b99d60ccd68f776383def45d5b4ffbb422823efe88f586be742926f2f**
Documento generado en 21/10/2021 07:38:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DOLLI MILENA LOZANO GOMEZ Propietaria de GENTE BUENA DISTRIBUCIONES HOSPITALARIAS
DEMANDADO	INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA DE MEDICAMENTOS INCOMEDICOS Representada Legalmente por ALBEIRO MORENO CENTENO
RADICADO	544984003003 2021-00463
PROVIDENCIA	INADMISIÓN DEMANDA

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, DOLLI MILENA LOZANO GOMEZ actuando como propietaria de la entidad GENTE BUENA DISTRIBUCIONES HOSPITALARIAS, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA DE MEDICAMENTOS INCOMEDICOS con NIT 900935128-1 Representada Legalmente por ALBEIRO MORENO CENTENO, por la cantidad de SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$7.142.588,00) representados en nueve (09) facturas No. 67, 68, 76, 77, 78, 79, 80, 82, y 83 más intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Sería del caso admitir o no la presente demanda, sino se observara que al hacer el estudio de admisibilidad y revisar la misma encuentra el despacho las siguientes carencias que la parte demandante debe subsanar y aclarar, de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días:

A.- No se allega el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 85 del C.G.P., **Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes.** *En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.* (Subrayado nuestro)

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva instaurada por DOLLI MILENA LOZANO GOMEZ Propietaria de GENTE BUENA DISTRIBUCIONES HOSPITALARIAS, en contra de INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA DE MEDICAMENTOS INCOMEDICOS Representada Legalmente por ALBEIRO MORENO CENTENO, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

RADIQUESE Y NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49960920f9ecd7b6e2d9efa6f2f0d6d3ed1da8132e6bea36179dc120a3467d83

Documento generado en 21/10/2021 07:38:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>